

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 290 A 292 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por lo que se somete a consideración de esta honorable asamblea, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La vida es fundamental para los seres humanos, pero además es relevante la forma en que cada ser humano puede vivirla, como lo menciona Immanuel Kant “la vida es importante, pero más lo es, vivir dignamente”, por lo que la integridad física y psicológica son trascendentales porque de ellos depende el adecuado desarrollo de cualquier ser humano.

“Si el equilibrio y bienestar físico o emocional se ven afectados, resulta claro que la personalidad, tanto individual como social se ve directamente modificada, esto entre otras cosas es parte de las secuelas que quedan en una persona víctima de alguna trasgresión causada por la comisión de un delito”.¹

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer es un tratado internacional ratificado por parte del Estado mexicano, a fin de erradicar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, que atenta a sus derechos humanos y libertades fundamentales. En su artículo 1 establece que “violencia contra la mujer” es:

“... todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.²

Dentro de nuestro marco normativo existe la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece lo que se considera como violencia física:

“La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas...”³

Este tipo de violencia puede ser considerado dentro del tipo penal de lesiones que se menciona en el Código Penal Federal:

“Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”.⁴

Materia de esta iniciativa es reflejar la falta de un tipo penal sobre los ataques con ácido de los que en su mayoría son mujeres las víctimas. Porque no son cualquier tipo de lesiones que se puedan ejecutar sino entran en el delito de lesiones pero con una alta carga simbólica de violencia de género.

De acuerdo con Acid Survivors Trust International (ASTI), se producen aproximadamente mil 500 agresiones de las cuales, el 80 por ciento son en contra de mujeres, pero se desconocen cuantas personas tienen cicatrices por haber sufrido este tipo de ataque. El ácido u otras sustancias que además de causar un daño irreversible en el cuerpo de la víctima, también imponen una carga social por el odio o imponer un castigo hacia la mujer. El 90 por ciento de los atacantes son hombres; casi siempre conocidos o con alguna relación con la agredida; un patrón común en todos los lugares.⁵

Aunque por interpretación jurídica este hecho ilícito se tipificaría en el apartado de lesiones que atentan contra la integridad corporal, debe considerarse tipificar especialmente esta conducta por las graves consecuencias que trae consigo a las víctimas que son de por vida.

Tal es el caso que el Congreso de la Ciudad de México aprobó la reforma a su Código Penal para el Distrito Federal, publicado el ocho de enero del presente año en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

“Artículo 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:

I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad;

III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;

IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes o degradantes; y

V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.”⁶

Esta reforma al código local, tipifica con precisión los ataques de ácido dirigido en su mayoría a las mujeres, aumentando penas de privación de la libertad para cualquiera que realice este tipo de conducta, por lo que se debe considerar un ejemplo a seguir.

Por el cual debe considerarse un logro en materia legislativa y penal, ya que tiene el objetivo de erradicar la violencia hacia la mujer, materia de esta reforma, es a su vez reconocer que históricamente ha existido una supra o subordinación del hombre hacia la mujer, pero por ende se debe de finalizar con promover y fomentar la género, valores, cultura y educación en la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 290, 291 y 292 del Código Penal Federal

Único. Se reforma el artículo 290, 291 y 292 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 290.- (...)

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará en una mitad más en su mínimo y en su máximo cuando:

I. Se haya empleado ácido, sustancias corrosivas o inflamables; o

II. Se haya infligido lesiones infamantes o degradantes.

Artículo 291.- (...)

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará en una mitad más en su mínimo y en su máximo, cuando se haya empleado ácido, sustancias corrosivas o inflamables.

Artículo 292. (...)

(...)

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad más en su mínimo y en su máximo, cuando se haya empleado ácido, sustancias corrosivas o inflamables.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Pastrana, Christopher, y Verguer, Mario, Delitos en Particular, 1a. ed., México, Porrúa, 2018, página 35.

2 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993.

3 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2018.

4 Código Penal Federal, 2020.

5 Conapred, Violencia de género: ácido en la cara, la marca de posesión machista. https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2568&id_opcion=&op=447

6 Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 8 de enero de 2020. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/99b8c3d4_9b06a0c75ae98108f6212525.pdf

Dado en el Palacio de San Lázaro, a 3 de marzo de 2020.

Diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas (rúbrica)